

LA INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION

Patricio Zapata Larrain

Ayudante de la Cátedra de Derecho Político
y Constitucional del Profesor José Luis Cea Egaña
Universidad Católica de Chile

Toda norma jurídica envuelve la pretensión del legislador por resolver él, de manera clara y definitiva, las cuestiones objeto del precepto. Esto también es cierto respecto de la Constitución Política. En efecto, aun cuando se trate de un texto necesariamente general y abstracto, los preceptos constitucionales son redactados de manera de no dejar lugar a dudas ni ambigüedades.

Pero la realidad es que esta aspiración del constituyente no siempre se cumple. Es muy difícil, en el hecho, que una norma jurídica de carácter general pueda anticiparse a los problemas que suscita siempre su aplicación. He aquí la importancia de la interpretación constitucional. A fin de cuentas, sin el intérprete, la Constitución no es sino un conjunto de preceptos inertes a la espera de ser aplicados; es sólo con la intervención del intérprete que la norma adquiere vida.

De lo expresado se desprende la gran responsabilidad del intérprete. La suya es una tarea eminentemente jurídica, pero también tiene una innegable dimensión política. La tiene en la misma medida en que las conclusiones del jurista repercutirán y afectarán, para bien o para mal, la libertad, la propiedad y la tranquilidad de sus conciudadanos.

Son éstas y otras reflexiones las que me han movido al estudio de la interpretación constitucional. El objeto de esta investigación, en todo caso, no es enunciar una teoría general de la interpretación de la Constitución, sino algo bastante más simple: proponer 8 *Reglas de Interpretación*, que puedan servir como referencia a quien emprende la compleja tarea de encontrar el verdadero sentido de nuestro texto jurídico fundamental (1).

Varios de los criterios que sugiero se vinculan con las reglas de interpretación de nuestro Código Civil; algunos han ido siendo formulados por la doctrina nacional y extranjera y otros, en fin, derivan de nuestra jurisprudencia. La originalidad de mi propuesta radica, quizás, en haber recogido, ordenado y sistematizado estos diferentes principios de interpretación dándoles la forma de un canon (2).

Siguiendo el orden con que razona el intérprete, me referiré, en primer lugar, a la fijación del sentido de las palabras; luego, a la determinación del alcance de las normas; finalmente, sugeriré tres criterios para la interpretación constitucional.

DEL SENTIDO DE LAS PALABRAS

Primera Regla: Las palabras de la Constitución se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, salvo que resulte evidente que la Constitución las utiliza con un significado distinto.

Fue Andrés Bello, al redactar las normas del Código Civil sobre interpreta-

ción de la ley, quien introdujo en nuestro derecho la noción del sentido “natural y obvio” de las palabras. La inspiración de Bello y el antecedente directo del precepto se encuentran en el Código Civil de Louisiana de 1825, en cuyo artículo 14 se dispone: “Las palabras de una ley serán entendidas en su sentido más conocido y usual, sin atender tanto al preciosismo de las reglas gramaticales como al uso general y popular de las palabras” (3).

Es difícil precisar la fuente de este criterio de hermenéutica, pero no deja de llamar la atención que en 1625 Hugo Grocio en su monumental *Derecho de la guerra y de la paz* afirme, aludiendo a la interpretación, que: “No existiendo un elemento que sugiera una conclusión distinta, las palabras deben ser entendidas en su *sentido natural*, no tanto en consideración a su sentido gramatical... sino de acuerdo a su uso corriente” (4).

Ahora bien, ¿dónde encuentra el intérprete este sentido primero y evidente de una palabra? Existe en nuestro medio una tendencia que identifica el sentido “natural y obvio” de las palabras con las definiciones oficiales del Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española. Esta postura, que se ha transformado en una práctica aceptada y generalizada entre jueces y abogados, ofrece al intérprete garantías de objetividad y relativa estabilidad en cuanto al sentido de las palabras de la ley.

Al radicar en una institución académica de innegable prestigio la función de determinar el significado de las palabras, se evitan los riesgos que presentan los localismos, el desuso, las nuevas acepciones o las variaciones idiomáticas. El reconocimiento de un léxico oficial y uniforme impide que cada intérprete dé a las palabras el sentido que a él pueda parecer subjetivamente como el más natural.

Sin embargo, y reconociendo la innegable utilidad que tienen las definiciones del Diccionario de la Real Academia, no pienso que en una materia tan compleja y delicada como la hermenéutica constitucional se deba aceptar la validez completa, automática y mecánica de un conjunto de definiciones elaboradas con criterios y fines distintos a los propios de la ciencia del derecho (5).

Me parece, por otro lado, que ningún diccionario puede evitar quedar atrasado respecto al desarrollo siempre dinámico que tienen los idiomas.

Creo, entonces, que, si concebimos al lenguaje como parte de la cultura específica de una comunidad, al igual que lo puede ser el Derecho, resulta razonable pensar que la labor del intérprete consistirá en precisar cuál es el sentido que tienen las palabras en el contexto sociocultural donde se pretende hacer imperar la norma jurídica que se interpreta. Esto se hace especialmente necesario con algunos conceptos constitucionales que están cargados de elementos ideológicos, históricos, políticos y valorativos.

Por lo anterior, propongo el uso conjunto de las definiciones de la Academia Española con un examen lingüístico más empírico y sociológico. De esta manera, el intérprete podrá encontrar el verdadero y auténtico sentido “natural y obvio” de las palabras.

No obstante lo anterior, hay una serie de condiciones en que una palabra tiene en la Constitución un sentido específico, que puede no ser el “natural y obvio”:

a) Cuando la propia Constitución define, conceptualiza o describe expresamente el sentido especial de un concepto, el intérprete deberá hacer primar dicha definición sobre cualquier otra acepción posible.

Un caso de definición o concepto constitucional se presenta en relación con el concepto de “bien común”. De acuerdo a la Constitución, éste consiste en el

conjunto de “condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible” (artículo 1º, inciso 4º).

Otro ejemplo de definición o concepto constitucional se produce respecto al término “función social” de la propiedad. En efecto, la propia Constitución se preocupa de precisar que “ésta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental” (artículo 19, número 24).

Un tercer caso de definición o concepto constitucional lo constituye la descripción de las “municipalidades” que hace el artículo 107, al señalar que “son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna”.

b) En algunos casos el sentido constitucional específico de un vocablo, si bien no está definido ni conceptualizado expresamente por el constituyente, puede desprenderse del examen del contexto y de los valores de la Constitución.

La palabra “persona”, por ejemplo, tiene en el contexto de nuestra Constitución un significado distinto y más amplio que aquel que le reconoce el derecho privado.

Para el Derecho Civil, la persona es el ser humano nacido. A esta conclusión se llega a partir de las disposiciones del Código Civil referentes al punto. Sobre esa base, Arturo Alessandri Rodríguez afirma que sólo es persona el ser nacido, pues distingue la existencia legal de la persona de la existencia natural de la misma (6). A una conclusión similar llegan los tratadistas Claro Solar (7) y Barros Errázuriz (8).

En efecto, nuestro Código Civil —al tratar el principio de la existencia de las personas— dispone: “La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás”. (artículo 74.)

Para el Derecho Constitucional, sin embargo, son “personas” todos los seres humanos desde el momento de su concepción. Esta conclusión está en perfecta armonía con el hecho de que cuando la Constitución “asegura a todas las personas” un conjunto de derechos (artículo 19) lo hace respecto de toda persona humana, sin hacer distinción.

De acuerdo a la Constitución de 1980, “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común” (artículo 1º). El Estado y el Derecho tienen, entonces, como “señor” a quien servir a la persona humana; así, tal cual, a todas y a cada una de las personas humanas sin discriminar.

La Constitución Política no define expresamente a esta “persona” —destinatario único de su servicio—, pero nos recuerda que ésta “nace libre e igual en dignidad y derechos”. Agrega que esta persona se reúne con otras en sociedades, ya sea en la familia —“núcleo fundamental”— o en “grupos intermedios con fines específicos”. Quizás la mención más reveladora es aquella que alude a la “realización material y espiritual” de la persona humana. No se trata, por lo tanto, de cualquier sujeto, sino de uno muy determinado. Cada uno de estos seres libres e iguales, a la vez espirituales y materiales, es acreedor a la protección del derecho. Es evidente, entonces, que, aceptando la naturaleza humana del que está por na-

cer, para la Constitución de 1980 el embrión es una persona, que goza, por ende, de todos los derechos que la Constitución reconoce y protege.

El análisis del contexto de la Constitución de 1980 nos permite, entonces, afirmar que el concepto constitucional de "persona" difiere del simplemente legal, pues comprende a quienes están por nacer (9).

c) En otras ocasiones, la Constitución, sin contener una definición explícita o implícita, usará un concepto con un sentido y alcance diferentes del "natural y obvio".

Así ocurre, por ejemplo, con el concepto "hogar" (artículo 19, número 5). Según el Diccionario de la Real Academia, "hogar" es "casa o domicilio", es decir, vivienda donde habita o se hospeda de manera estable una persona o una familia. El propio Código Civil le atribuye dicho significado cuando alude en el artículo 63 al "hogar doméstico". Este es, por lo demás, el uso general de la palabra.

Para el Derecho Constitucional chileno, en cambio, "hogar" equivale a "recinto privado" y abarcará, por tanto, no sólo a la vivienda de la familia, permanente u ocasional, sino que también a las oficinas, los lugares de trabajo, los hoteles y toda edificación o predio que no tenga el carácter de abierto al acceso de público o de bien nacional de uso público (10).

Segunda Regla: Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

Este principio está tomado textualmente del artículo 21 del Código Civil chileno, el que, a su vez, reproduce casi literalmente el artículo 15 del Código Civil de Louisiana de 1825. Resulta de interés indicar que Grocio en la obra ya citada dice al respecto: "En el caso de los términos técnicos, que la gente escasamente entiende, se utilizará la explicación de aquellos que sean expertos en ese arte particular" (11).

Esta regla tiene gran importancia práctica para la interpretación de la Constitución. En efecto, son varios los conceptos técnicos incorporados en el texto constitucional.

La mayoría de los conceptos técnicos proviene de la *Ciencia Jurídica*:

a) Del Derecho Administrativo provienen los conceptos "descentralización" (artículo 30) y "desconcentración" (artículo 103).

b) Del Derecho Penal, las palabras "amnistía" (artículo 90), "indulto" (artículos 90 y 32, número 16), "pena aflictiva" (artículos 16 y 17), "delito flagrante" (artículos 19, número 7; 58 y 78), "confiscación" y "comiso" (artículo 19, número 7).

c) Del Derecho Laboral, los conceptos "negociación colectiva" y "huelga" (artículo 19, número 16).

d) Del Derecho de Seguridad Social, los términos "derechos previsionales" (artículo 19, número 7), "cotizaciones" (artículo 19, número 18) y "jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia" (artículo 32, número 13).

e) Del Derecho Tributario, la locución "tributos" (artículo 19, número 20).

f) Del Derecho Internacional, los conceptos "tratados" (artículos 50, 32, números 17, y 50, número 1), "embajadores y ministros diplomáticos" (artículo 32, número 10) y "agente diplomático" (artículo 56).

Pero la Constitución también recogió conceptos propios de *otras ciencias*. Son términos propios de la Medicina: “acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo” (artículo 19, número 9), “salubridad pública” (artículo 19, números 16 y 24) y “enfermedad” (artículo 29). De la Ecología derivan los términos “medio ambiente” y “contaminación” (artículo 19, número 8). Proviene de la Geología, por último, los conceptos “covaderas”, “arenas metalíferas”, “salares”, “depósitos de carbón”, “hidrocarburos”, “sustancias fósiles” y “arcillas superficiales” (artículo 19, número 24, inciso 6º).

Tercera Regla: Para definir el sentido de un concepto, el intérprete podrá, además, valerse de una definición legal calificada, de la opinión jurisprudencial autorizada y de los acuerdos expresos de la Comisión Constituyente.

Podrá ocurrir que, a falta de definición o conceptualización constitucional expresa y no resultando evidente por sí mismo el sentido “natural y obvio” del precepto, sea necesario al intérprete un esfuerzo especial para desentrañar el alcance de la expresión constitucional.

La *tercera regla* enuncia tres elementos a los que “puede” o “debe”, según el caso, recurrir el intérprete que requiere definir un concepto. Su utilización dependerá del examen de la situación concreta.

a) En algunos casos, la Constitución habrá delegado en el *legislador calificado* la tarea de definir un concepto. En el caso de la ley interpretativa de la Constitución no cabe duda alguna de su aptitud para fijar de manera vinculante el sentido de una norma constitucional.

También deben considerarse para estos efectos las leyes orgánicas y de quórum calificado. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del concepto de “conducta terrorista”. De acuerdo al artículo 9º de la Constitución: “Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas...” La ley en cuestión, 18.314 del 17 de mayo de 1984, optó por no definir “delito terrorista” sino que enumeró una larga serie de conductas terroristas. El proyecto original de reforma a la Ley 18.314 presentado en marzo de 1990 suprime el catálogo de conductas y define la conducta terrorista como aquella que consiste en: “atentar contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas, por métodos que produzcan o puedan producir un daño indiscriminado, con el objeto de causar temor a una parte o toda la población”.

Otro caso de definición legal calificada se presenta en el caso de “partido político”. La Constitución no definió el concepto, pero señaló que “Una Ley Orgánica Constitucional regulará las demás materias que les conciernen...” (artículo 19, número 15, inciso 5º). Y así es, entonces, que el artículo 1º de la Ley 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos del 23 de marzo de 1987 los define como “asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina política de gobierno, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional”.

Un tercer ejemplo de definición legal lo encontramos en relación con las llamadas “concesiones mineras”. De acuerdo al artículo 19, número 24, inciso 7º de la Constitución: “Dichas *concesiones*... tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carác-

ter de orgánica constitucional.” En el artículo 2º de la Ley 18.097 Orgánica sobre Concesiones Mineras del 21 de enero de 1982 encontramos la siguiente definición de concesiones mineras: “son derechos reales e inmuebles; distintos e independientes del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponibles al Estado y a cualquier persona; transferibles y transmisibles; susceptibles de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato; y que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de esta ley o del Código de Minería”.

Otra muestra de conceptualización legal de términos constitucionales se encuentra en la determinación de las palabras “suspender” y “restringir”, a las que alude la Constitución, sin definir las, en el Capítulo de los Estados de Excepción Constitucional. Es la Ley 18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción la que define ambos conceptos: “Entiéndese que se suspende una garantía cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional. Asimismo, entiéndese que se restringe una garantía constitucional cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma” (artículo 12).

Esta aptitud de la ley para conceptualizar términos constitucionales no puede hacerse extensiva a cualquier precepto legal. De allí que hablemos de la definición legal “calificada”. En efecto, no es correcto emplear todas las definiciones del derecho común general para interpretar conceptos constitucionales.

No es válido, como lo vimos más arriba, entender el concepto constitucional de “persona” a partir de la definición civilista, según la cual: “La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre” (artículo 74 del Código Civil). La existencia de la “persona” para la Constitución, por el contrario, comienza desde el momento de la concepción.

b) La *Jurisprudencia* es un segundo elemento que puede proporcionarle al intérprete una definición de un concepto constitucional. Ello ocurrirá fundamentalmente con las resoluciones del Tribunal Constitucional de nuestro país.

Al Tribunal Constitucional no le alcanza la limitación contemplada por el artículo 3º del Código Civil, en virtud del cual: “Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciarán”. Las decisiones del Tribunal Constitucional, por el contrario, resuelven de una vez y para siempre el asunto sometido a su conocimiento. No cabe en contra de tal resolución recurso alguno. Sólo el mismo Tribunal Constitucional podría revisar una resolución, pero el nuevo examen no puede tener otro objeto que “rectificar los errores de hecho en que se hubiere incurrido” (artículo 83, inciso primero de la Constitución Política).

La fuerza de las resoluciones del Tribunal Constitucional es tal que: “resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de sentencia” (artículo 83, inciso tercero de la Constitución Política).

El Tribunal Constitucional no sólo pronuncia un juicio sobre la constitucionalidad de una ley, sino que, en ocasiones, precisa el sentido de un precepto sobre cuyo significado pueda existir una duda. Cabe citar, por vía de ejemplo, el fallo Rol Número 21 del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional al Movimiento Democrático Popular (MDP). En el considerando 37 se define el concepto “totalitarismo”, que no había sido caracterizado por el artículo 8º de la Constitución.

Otro caso de definición jurisprudencial que puede citarse es en relación con el Tribunal Calificador de Elecciones (artículo 84 de la Constitución). En el considerando 12 de la sentencia de la Causa Rol Número 33, el Tribunal Constitucional define lo que entiende por “calificar”, término que la Constitución sólo menciona.

c) Las constancias expresas habidas durante el proceso constituyente son un tercer elemento auxiliar en la tarea de conceptualizar un término constitucional. La existencia del texto completo de las *Actas de las Sesiones de la Comisión Constituyente* permite consultar los posibles acuerdos en torno al sentido de un concepto.

Un caso de acuerdo expreso se produjo, por ejemplo, en la sesión 130 del 30 de junio de 1975, en la cual se definió la palabra “hogar”, en relación con el artículo 19, número 5.

En otra constancia expresa, la Comisión Ortúzar acordó, en su sesión 366 del 4 de mayo de 1978, fijar el sentido constitucional del verbo “propagar”, aclarándose con precisión su extensión, en relación con el antiguo artículo 8º.

DEL SENTIDO DE LAS NORMAS

Cuarta Regla: El sentido y alcance de una disposición se fijará en atención al tenor de las palabras, guardándose la debida correspondencia y armonía con el contexto constitucional y considerando la finalidad del precepto.

Esta *cuarta regla* contempla los tres aspectos fundamentales que deben considerarse conjuntamente para la interpretación de una disposición constitucional: análisis gramatical, examen del contexto y determinación de la finalidad. Poner énfasis en sólo uno de estos tres aspectos, ignorando los otros, conduce —a mi juicio— a una hermenéutica incompleta y defectuosa.

Una primera postura unilateral conduciría al “literalismo”, para el cual la tarea del intérprete consiste exclusivamente en determinar el sentido o significado literal de las palabras. Algo de este planteamiento quedó recogido en el Código Civil, al afirmar éste, en su artículo 19, que: “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”.

También resultado de una visión parcial es el llamado “originalismo”, según el cual la misión del intérprete sería descubrir cuál fue la intención original de quien redactó la norma. Esta posición subjetiva, al limitar el significado del precepto constitucional al sentido “pensado” por el constituyente, conduce al estancamiento y empobrecimiento del derecho, niega a la norma jurídica una existencia relativamente autónoma o dinámica y un significado propio y objetivo.

Distinta de las dos visiones anteriores es la *interpretación sistémica y finalista*, que deseo sugerir. Este enfoque no ignora el examen exegético de las palabras, sino que, por el contrario, asume que el análisis lógico gramatical de las palabras y las oraciones es un paso indispensable para la real comprensión de la norma. El tenor de las palabras deja de ser, eso sí, el final del proceso, transformándose en un punto de partida. El resultado preliminar al que se ha llegado luego del examen lingüístico gramatical es después *contextualizado*, es decir, relacionado con el resto del ordenamiento constitucional.

Concebida la Constitución como un verdadero *sistema*, parece lógico que las distintas partes guarden relación armónica entre sí. He aquí la importancia que tiene para el estudio de la Constitución el examen de las *concordancias o coordinaciones*.

Al contextualizar la norma, se la *ubica dentro del sistema*. Es posible, entonces, determinar cuál es el papel o función distintiva que cumple dentro del mismo. Esa especificación llevará al intérprete a descubrir la *finalidad* del precepto. Con esta finalidad a la vista, el intérprete estará en condiciones de atribuir a la norma su sentido más auténtico y genuino, es decir, el sentido objetivo de la norma, independientemente de la intención que pudo haber tenido el constituyente.

Tan importante viene a ser el descubrimiento del *fin* de la norma que el Profesor José Luis Cea ha dicho: "El cometido principal del jurista es encontrar el fin justo de las normas positivas para aplicarlas a la solución de problemas concretos, fin claramente expresado en ellas o dilucidado en prolija hermenéutica" (12).

Creo útil citar tres casos que muestran cómo opera en la práctica la *interpretación sistémica y finalista*:

a) En primer lugar, cabe recordar un fallo del Tribunal Constitucional que rechazó expresamente el "literalismo" y el "originalismo". Se trata de la sentencia en la Causa Rol Número 46 (seguida contra don Clodomiro Almeyda por infracción del artículo 8º de la Constitución), donde se planteó el problema de la aplicación del artículo 8º en cuanto al tiempo, esto es, si las conductas que se sancionaban en dicho precepto sólo eran las cometidas con posterioridad a la vigencia de la Constitución o si también quedaban comprendidas y sancionadas las ejecutadas con anterioridad a ella. En otras palabras, se trataba de determinar si el artículo 8º tenía o no efecto retroactivo.

Lo primero que hizo el Tribunal Constitucional fue examinar el aspecto gramatical del precepto: "la cuestión surge con motivo de las expresiones 'incurran o hayan incurrido' que emplea el mencionado artículo 8º, para referirse a las personas que quedarán afectas a las sanciones que la norma establece en caso de declararse su responsabilidad por este Tribunal". De allí que, según el Tribunal: "Para algunos las fórmulas verbales en pasado 'hayan incurrido' o 'hayan atentado' revelan que el precepto se extiende, no sólo a las conductas presentes, sino también a las pretéritas, anteriores y posteriores a la vigencia de la Constitución".

El Tribunal advierte que un simple estudio exegético de las palabras conduciría necesariamente a aceptar el efecto retroactivo del artículo 8º. Pero, lejos de admitir dicha conclusión, la sentencia entra al análisis de los principios básicos de la Carta Fundamental que tienen relación con el problema planteado. Es así como el fallo alude a los artículos 1º, 4º, 5º y 19 de la Constitución, afirmando que "estos preceptos no son meramente declarativos sino que constituyen disposiciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados tanto en sí mismas, como también en cuanto normas rectoras y vitales que coadyuvan a desentrañar el verdadero sentido y espíritu del resto de las disposiciones de la Constitución".

Hecho el análisis anterior, el Tribunal concluye en forma unánime, y contra el tenor literal de la norma, que "la voluntad de la Carta Fundamental es sólo sancionar aquellas conductas que se hayan cometido con posterioridad al 11 de marzo de 1981, no dando a dicho precepto un efecto retroactivo, porque ésta es la interpretación que mejor se aviene con los principios contenidos en las normas constitucionales citadas. La tesis contraria conduce a aceptar un estado de inse-

guridad jurídica que impide a los individuos un desarrollo integral de su personalidad frente al temor que naturalmente conlleva el no saber con certeza las consecuencias jurídicas de sus actos por la eventual aplicación de penas o sanciones constitucionales que se asemejan a ellas”.

El Tribunal Constitucional estaba consciente que su interpretación, amén de contrariar el texto de la norma, pugnaba con la que había sido la intención de los integrantes de la Comisión Ortúzar al momento de redactarse el precepto. Al respecto puntualizó el Tribunal: “Que la conclusión anterior no obsta lo expuesto en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución en las sesiones 359 y 415 de 26 de abril y 28 de septiembre de 1978, ya que ‘la voluntad de la Constitución’, claramente expresada en su texto, prevalece sobre ello. Como bien lo afirma el tratadista Sebastián Soler, no basta que el autor de la iniciativa haya dicho o pensado un determinado concepto, ‘para que su voluntad se haya efectivamente introducido e incorporado en el cuerpo dinámico del derecho’. Con suma frecuencia ocurre que el sistema jurídico absorbe sólo aparentemente una pretendida novedad, pero luego la rechaza por incompatibilidad sistemática con otros principios jurídicos superiores” (Interpretación de la Ley, pág. 120) (13).

b) El segundo ejemplo también corresponde a un fallo del Tribunal Constitucional. Se trata de la resolución redactada por el Ministro Eugenio Valenzuela en la causa Rol Número 33 (Proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Tribunal Calificador de Elecciones).

El problema principal abordado por la sentencia dice relación con la entrada en funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones. El artículo 11 transitorio de la Constitución establece que: “El artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, comenzará a regir en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de senadores y diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha”.

Refiriéndose a este artículo 11 transitorio, el fallo explica que: “un primer análisis de este precepto, en conformidad a su estricto tenor literal, y con prescindencia del resto de las disposiciones de la Carta Fundamental, conduce a pensar que el artículo 84 de la Constitución y las normas legales que lo complementan entrarán a regir, sin excepciones ni limitaciones de ninguna especie, en la fecha que señale la ley orgánica constitucional respectiva, con motivo de la primera elección de diputados y senadores. De esta manera, la vigencia del artículo 84 se vincularía exclusivamente y directamente con la referida elección de parlamentarios”. En virtud de dicha interpretación, el plebiscito presidencial de 1988 establecido en el artículo 27 transitorio de la Constitución debería efectuarse sin la supervisión del Tribunal Calificador de Elecciones.

La sentencia del Tribunal rechaza expresamente el “literalismo”, al expresar que “esta rígida interpretación del texto constitucional resulta inadmisibles, porque ella está en pugna o contradice el artículo permanente y las disposiciones transitorias de la carta Fundamental que a continuación se señalan...”

Luego de examinar el contexto constitucional, el Tribunal hace una reflexión de orden político-constitucional en orden a plantear los requisitos que debe reunir el Plebiscito Presidencial contemplado en el artículo 27 transitorio: “la especial trascendencia de ese acto plebiscitario y la letra y espíritu de la Constitución confirman plenamente que éste debe ser regulado por las disposiciones permanentes y no por normas especiales que, en un conjunto de disposiciones destinadas sólo al efecto, establezcan tribunales o comisiones *ad hoc*, para que

cumplan las funciones que nuestra Carta Fundamental ha entregado a *un* Tribunal determinado”.

Sentenció el Tribunal: “La interpretación contraria no sólo hiere el espíritu de la Constitución sino, también, el sentido común, que es base de toda interpretación lógica, ya que ella podría importar exponer el plebiscito mismo a un enjuiciamiento de legitimidad con grave perjuicio para el desarrollo normal de la futura institucionalidad”.

Puede advertirse cómo el Tribunal Constitucional hace primar por encima del tenor literal del texto otras consideraciones, tales como “el espíritu de la Constitución”, “el sentido común” y “la debida correspondencia y armonía que debe existir entre los distintos preceptos de la Carta Fundamental”.

Lo que ocurre es que tras la sentencia hay una *concepción interpretativa sistémica y finalista*. Así lo reconoce, por lo demás, el considerando 19 del fallo: “La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose aquella interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella”.

c) Un tercer y último ejemplo de interpretación sistémica y finalista lo encontramos a raíz de la aplicación del último inciso del artículo 24 transitorio de la Constitución. La norma en cuestión, luego de enumerar las facultades extraordinarias de que dispone la autoridad durante la vigencia del Estado de Perturbación de la Paz Interior, agrega: “Las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso”.

El problema interpretativo se suscitó respecto a si esta improcedencia de “recurso alguno” es total, incluyendo a las Acciones de Protección y Amparo establecidas en los artículos 20 y 21 de la Constitución, o bien se refiere sólo a recursos administrativos, en cuyo caso pueden deducirse dichos recursos constitucionales por quien se vea afectado por un acto ilegal o arbitrario.

Planteadas la cuestión ante los Tribunales de Justicia, la mayoría de las Cortes interpretó de manera literal y estricta el inciso final del artículo 24 transitorio. En efecto, en uno de los casos dijo la Corte: “Que pese a que, tradicionalmente, en las Constituciones nacionales la facultad conservadora ha sido una de las esenciales de la jurisdicción, ante el *texto expreso* del artículo 24 transitorio inciso final, los Tribunales se encuentran impedidos de ejercitar esa facultad a través de los recursos de amparo y protección durante el período actual, que es aquel a que se refiere el artículo 13 transitorio de la Constitución”.

La decisión de la Corte se basó, fundamentalmente, en un examen literal de la disposición constitucional en cuestión, “que en efecto, la *letra* de la última oración del tantas veces mencionado artículo transitorio reza que ‘las medidas que se adopten en virtud de esta disposición, no serán susceptibles de recurso alguno’”. Concluye la Corte, “que no cabe duda que la Constitución considera al amparo como recurso, pues con ese nombre se refiere a él en el propio precepto que lo consagra —artículo 21— al comienzo de su inciso tercero y también en el artículo 41 número 3, de manera que no corresponde asignar al vocablo recurso empleado en el inciso final del artículo 24 transitorio un significado diferente que puede excluir el amparo”.

Por las consideraciones anteriormente expuestas la mayoría de las Cortes rechazó sistemáticamente los recursos de amparo y protección dirigidos a im-

pugnar medidas adoptadas en virtud del artículo 24 transitorio. Hubo algunos ministros, sin embargo, que llegaron a una conclusión distinta.

Sobre este punto me voy a permitir citar *in extenso* un magnífico voto disidente del Ministro Carlos Cerda. En esta opinión se recogen los elementos fundamentales de toda interpretación sistémica y finalista. En efecto, el magistrado considera en su decisión, entre otros criterios de hermenéutica constitucional, el elemento gramatical, el contexto constitucional y el telos de la norma constitucional.

El Ministro Cerda comienza por explicar la naturaleza de toda interpretación. Lo que ella busca es el mejor entendimiento de un precepto “que, en materia jurisdiccional, no es otro que el que tiende a aunar la verdad cognitiva con la justicia judicativa, de tal modo que, a un mismo tiempo, el resultado que se logre sea el más justo —fin propio del juicio jurisdiccional— y el más verdadero— fin propio del conocimiento jurídico— o, si se quiere, sea el de la verdad justa o el de la justicia razonable”.

El Ministro continúa luego sentando un principio interpretativo previo: “entre los principios que presiden esta normativa se cuenta aquel conforme al cual son de restrictiva interpretación y de muy estricta aplicación las disposiciones que, por motivos diversos, aparentan alterar el normal tratamiento de las libertades y demás derechos individuales”.

Luego, el voto disidente encara lo que llama “análisis gramatical, sintáctico y semántico”. Aquí concluye que “una medida... se habrá adoptado ‘en virtud de’ la disposición que contiene el artículo 24 transitorio sólo cuando tenga su razón o su causa eficiente en alguno o algunos de esos hechos, pues única y exclusivamente será consecuencia, efecto o resultado lógico del precepto”. Por ello resulta que “es esencial, entonces, constatar la correspondencia o concordancia entre la medida y el contenido normativo en que se la apoya, constatación que ha de efectuarse necesariamente en el ámbito de una acción protectora de los derechos humanos, como aquella que aquí se ha intentado, si no se quiere ser infiel al claro sentido del precepto examinado”.

Si el sentido de la norma no fuera claro —plantea el Ministro Cerda— corresponde pesquisar su intención o espíritu, que pueden estar manifestados claramente en la misma Constitución o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Continúa el voto disidente, “que el análisis teleológico de la Constitución de 1980 obedece al recurso a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, a condición de ser una búsqueda objetiva del afán de la voluntad soberana por formalizar principios de derecho preexistentes a su formulación y no del querer de persona o personas determinadas”.

En los párrafos siguientes el Ministro Cerda pasa revista a los principios fundamentales de la Constitución para concluir: “Que de lo expresado en los cinco motivos que anteceden, se desprende que el recurso al elemento teleológico, es decir, a la intención o espíritu soberanos claramente manifestados en la misma Carta Primera, arroja como resultado el que, en lo que al presente asunto atañe, el fin perseguido en ella no ha sido otro que el de resguardar, a todo trance, la libertad personal frente a cualquier acto de terceros, provenga o no de autoridad, entregando a la jurisdicción plenos poderes para hacer eficaces sus premisas iniciales, según las cuales ‘los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos’ y ‘el Estado está al servicio de la persona humana’”.

A continuación el Ministro Cerda revisa la historia fidedigna de la norma, el contexto del precepto y el sistema general de nuestra legislación. El análisis

detenido de cada elemento le va sirviendo al intérprete para ir acercándose a la genuina y legítima aplicación del artículo 24 transitorio.

En los considerandos finales expresa el Ministro Cerda “que para este sentenciador resulta imposible declarar inadmisibile la acción de amparo porque, en su concepto, ello implica prescindir de los enunciados antes expuestos, los que, además, traducen el *espíritu general de la legislación* y —por si fuera poco— la *equidad natural*, últimos patrones de la interpretación del derecho. Está convencido que de no obrar así contribuiría a un retroceso del saber jurídico, que no merece la sociedad chilena, ni se compadece con una jurisdicción de un derecho siempre vivo. Piensa que ya pertenece tanto a la ética como al telos, a la lógica, a la historia, al sistema y al lenguaje jurídico, la idea de un derecho cancerbero de la libertad. Cree que la inadmisibilidad en cuestión conlleva un desconocimiento de ese acervo e involucra una renegación de los atributos de las personas, de la cultura, de la jurisdicción y de la civilización en que nuestro derecho se inspira”.

Para concluir, anota el Ministro: “Teme por último que el obrar de otra manera implique una abjuración por no ‘guardar —conservar, cuidar, vigilar, preservar— la Constitución y las leyes de la República’, que es aquello a que se obligó solemnemente al asumir el cargo y que el ‘Dios Nuestro Señor’ —dueño y modelo de la libertad— y los ‘Santos Evangelios’ permanentemente le demandan (artículo 304 del Código Orgánico de Tribunales)”.

Hubo otros jueces, además de Cerda, que le dieron una interpretación sistémica y finalista al último inciso del artículo 24 transitorio. En la Corte Suprema se formó una minoría en tal sentido integrada por los Ministros Rafael Retamal, Enrique Correa y Emilio Ulloa.

Para los Ministros disidentes la improcedencia de “todo recurso” está referida únicamente a aquellos de orden administrativo, no pudiendo entenderse extensiva a las acciones constitucionales. En consecuencia, los recursos de amparo y protección procederían contra las medidas injustas o arbitrarias adoptadas en virtud del artículo 24.

Esta es, a juicio de los Ministros de la Corte Suprema citados, la única interpretación conciliable con las Bases Fundamentales de la Institucionalidad. Esta tesis ha sido explicada y defendida, además, por los profesores Lautaro Ríos (14) y Eduardo Soto Kloss (15).

Quinta Regla: En la interpretación de un precepto podrá recurrirse, a título de elementos auxiliares, a la historia fidedigna del establecimiento de la norma, a la jurisprudencia, a la opinión de la doctrina, a la historia constitucional y al Derecho comparado. El valor que se le conceda en el caso concreto a cada uno de estos elementos de juicio dependerá tanto de la autoridad y autenticidad intrínsecas de la fuente, como del grado de correspondencia que exista entre la conclusión que deriva del examen de la fuente y la norma que se interpreta.

Puede ocurrir que, aun aplicando las reglas ya expuestas, el intérprete no haya precisado suficientemente el sentido de una disposición. Ello ocurrirá particularmente en el caso de los conceptos jurídicos indeterminados. En estos casos no basta el examen gramatical o el estudio de la finalidad de la norma. Hace falta recurrir a los elementos interpretativos de esta quinta regla. Sólo así se podrá llenar de contenido normativo a estos preceptos genéricos. Veamos dos ejemplos:

a) El artículo 19, número 3 en su inciso 5º dispone que: "Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento". Ahora bien, ¿qué debe entenderse por procedimiento "racional y justo"?

Lo "racional y justo" del procedimiento debe entenderse, en primer lugar, en relación a lo que se expresó en las sesiones de la Comisión Constituyente. Allí existió, en un primer momento, la idea de mencionar algunos de los requisitos que debía reunir un procedimiento "racional y justo". Entre otras características propias de un "debido proceso", se citaron las siguientes: oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa, libre producción de la prueba, publicidad de las actuaciones, examen y objeción de la prueba rendida, bilateralidad de la audiencia, facultad de interponer recursos, pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos previstos por la ley y fundamentación de las sentencias con arreglo al sistema jurídico en vigor (16).

El hecho de que, eventualmente, la Comisión optara por no describir los elementos de un debido proceso, no obsta a que el intérprete pueda, para definir el contenido del concepto, recurrir a la historia fidedigna y valerse de los criterios de la Comisión Constituyente.

b) Algo similar ocurre con el concepto "propiedad", pues el término tampoco está definido en la Constitución. El artículo 19, número 24 sólo señala que: "La Constitución asegura a todas las personas... el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales".

En la Constitución, la "propiedad" tiene un significado especial. Para determinar el sentido preciso de esta garantía no bastan ni el sentido literal del concepto ni la comparación con la noción de dominio o propiedad civil, entendido como "el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra ley o contra derecho ajeno" (artículo 582 del Código Civil).

En la Comisión Constituyente se indicó que la garantía del artículo 19, número 24 se extendía a los distintos derechos de contenido patrimonial sobre cualquier clase de bienes. De allí que la jurisprudencia haya incluido, entre otros, el derecho de un alumno universitario terminal sobre su título profesional.

Para precisar, entonces, cuál es la extensión del "derecho de propiedad" en la Constitución, habrá que recurrir tanto a la historia fidedigna como a la jurisprudencia. Sólo entonces será posible determinar el verdadero sentido y alcance de la disposición.

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Sexta Regla: No podrá interpretarse una disposición de modo que el resultado pugne con las Bases Fundamentales, afecte un derecho básico en su esencia o bien conduzca a la falta de solución efectiva de la cuestión.

Se trata de reconocer tres condiciones objetivas a que debe sujetarse la interpretación sistémica y finalista de la Constitución.

a) En primer término, debe reconocérsele a las Bases de la Institucionalidad su calidad de principios ordenadores y directrices de toda la Constitución. Si ellos inspiran y orientan todo el ordenamiento constitucional, el cual viene, de algún modo, a ser una derivación o aplicación de dichos principios, no es aceptable interpretar una norma constitucional de una manera que contradiga tales Bases.

El intérprete tendrá siempre presente que la Constitución, siendo una obra humana, es susceptible de contener errores e, incluso, contradicciones internas. Ante la eventualidad de tales contradicciones, primará lo dispuesto en el capítulo de las Bases Fundamentales por sobre cualquier otra norma constitucional que la contradiga, ya sea de modo real o aparente.

b) En segundo lugar, el intérprete debe ajustarse a la pauta hermenéutica que enuncia el artículo 19 número 26, de la Constitución: “La Constitución asegura a todas las personas... que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

La limitación en cuestión se aplica a los “preceptos legales” que, por mandato constitucional, regulen, complementen o limiten las garantías constitucionales. Si el legislador, incluyendo al calificado, se encuentra sujeto a este límite, con mayor razón lo estará el intérprete.

Debe entenderse, entonces, que jamás podrá interpretarse una disposición constitucional de tal modo que resulte lesionado o afectado en su esencia un derecho humano fundamental.

c) Una tercera consideración que puede hacerse respecto a la interpretación constitucional es que ella, más que un ejercicio teórico o académico, está encaminada a solucionar problemas y conflictos de la vida social que no pueden quedar sin solución.

Es por ello que deben descartarse de plano las interpretaciones que conduzcan al absurdo o a la falta de solución real y efectiva del problema suscitado. La existencia potencial de lagunas y de contradicciones constitucionales no puede servir como excusa para que el intérprete se exonere de su responsabilidad fundamental de “decir el derecho”. (17)

Séptima Regla: Los preceptos constitucionales que reconozcan derechos o establezcan garantías se interpretarán de la manera más amplia y plena posible, en tanto no se atente contra algún límite expreso, el derecho ajeno o el bien común.

La finalidad ontológica de la Constitución es limitar el poder, para garantizar los derechos de las personas (18). Esa fue, por lo demás, la motivación histórica que dio lugar al nacimiento de las constituciones.

Siendo la protección de los derechos la *raison d'être* de la Constitución, adquiere plena validez para el intérprete la recomendación del jurista Modestino: “Ninguna razón o fundamento de derecho, ni tampoco de la justicia —benigna y equitativa— permite que hagamos más severo, por una interpretación demasiado dura y contra el interés de las personas, aquello que ha sido introducido saludablemente para la utilidad de las mismas”.

La Constitución declara que el Estado está al servicio de la persona humana y señala que su finalidad es promover el bien común. Una de las maneras a través de las cuales el Estado contribuye al bien común es justamente la dictación de normas jurídicas que regulen la convivencia social (función legislativa). Ahora bien, este cometido, lo mismo que la interpretación posterior que deba hacerse de estas normas, está condicionado por el hecho de que el ejercicio de la soberanía

nía reconoce como limitación el ejercicio de los derechos humanos fundamentales (artículo 5º).

El respeto a los derechos de las personas debe ser “pleno” (artículo 1º, inciso 4). Esto significa, por una parte, que el respeto debe comprender a “todo” el derecho, no sólo una parte del mismo, ni siquiera sólo a su esencia. Y por otro lado, quiere decir que debe hacerse extensivo a “todos” los derechos, no sólo a algunos derechos, ni siquiera sólo a los más fundamentales.

Los derechos de las personas no constituyen, sin embargo, un mero límite. Los órganos del Estado no sólo deben respetarlos, sino también promoverlos (artículo 5º, inciso 2º).

Una Constitución no podría cumplir la tarea de respetar y promover los derechos humanos, si los llamados a hacerla viva y aplicable (legisladores, jueces, profesores y abogados) no actúan teniendo justamente como finalidad garantizar dichos derechos. La manera concreta de cumplir dicha misión es interpretar la Constitución en favor de las personas y de sus derechos.

Octava Regla: Las normas constitucionales que regulen el establecimiento, organización, atribuciones y funcionamiento de los Poderes Públicos y las que limiten o restrinjan los derechos de las personas se interpretarán atendiendo al sentido estricto y expreso del precepto.

Esta regla viene a ser el complemento lógico y necesario de la regla anterior. Si la finalidad y razón de ser de la Constitución es limitar el poder y proteger los derechos, parece razonable que tanto las facultades del poder como las restricciones de los derechos deban interpretarse estrictamente.

La Constitución y las leyes obligan tanto a los órganos del Estado como a toda persona, institución o grupo, pero la forma en que quedan sometidos al Derecho unos y otros es distinta.

Los órganos de poder —“magistraturas”— no pueden atribuirse, “ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes” (artículo 7º de la Constitución Política). Se trata, por ende, de entes “reglados” completamente por el derecho, pues tanto su nacimiento como su funcionamiento tienen como fuente a la ley. De allí que sólo actúen “válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley” (artículo 6º de la Constitución Política).

Las personas, en cambio y como lo hemos visto, son anteriores y superiores al Estado y al Derecho. Ellas “nacen”, por ende, “libres e iguales en dignidad y derechos”. A diferencia de los órganos de poder, no requieren de la autorización de la ley para existir o para desarrollarse. A lo más, el derecho podrá regular la vida social del hombre en atención a los requerimientos del bien común.

La distinción recién enunciada justifica que mientras la interpretación será amplia y generosa para los derechos de las personas, será restrictiva y estricta con las facultades del poder y las limitaciones a los derechos.

El principio anterior fue planteado expresamente en una sesión de la Comisión Constituyente por don Alejandro Silva Bascuñán, quien señaló que “toda restricción de la libertad establecida debe interpretarse restrictivamente y de manera exclusiva en relación con la finalidad específica con que se ha dictado el precepto y no con otra inspiración” (sesión 212 del 19 de mayo de 1976).

El mismo criterio encontró reconocimiento en el texto de la Constitución. El reformado artículo 39 de la Constitución dispone que: "El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado en las siguientes situaciones de excepción...". Pues bien, ni aún en estos casos excepcionales, se podrá "afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio" (artículo 19, número 26).

REFERENCIAS

1. Sobre interpretación de la Constitución en Chile, consultar:

BULNES, Luz: "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Interpretación Constitucional", XVIII Jornadas Chilenas de Derecho Público, Edición de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, Concepción, 1988.

CEA, José Luis: "La interpretación auténtica de la Constitución", Revista Chilena de Derecho, Volumen 6, Nº 1-4, enero-septiembre de 1979.

CEA, José Luis: "La esencia de los derechos y su libre ejercicio en la nueva Constitución", Boletín de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Nº 46-47, agosto-diciembre de 1980.

CEA, José Luis: "Hermenéutica constitucional, soberanía legal y discrecionalidad administrativa", Revista Chilena de Derecho, Volumen 11, Nº 1, enero-abril de 1984.

CEA, José Luis: "Influencia del Tribunal Constitucional en el proceso de institucionalización política", Revista Chilena de Derecho, Volumen 15, Nº 2-3, mayo-diciembre de 1988.

SILVA BASCUÑÁN, Alejandro: "Principios que informan la Constitución de 1980", Revista Chilena de Derecho, Volumen 10, Nº 2, mayo-agosto de 1983.

SILVA BASCUÑÁN, Alejandro: "Interpretación de la Carta a través del legislador", Revista Chilena de Derecho, Volumen 11, Nº 2-3, mayo-diciembre de 1984.

SILVA BASCUÑÁN, Alejandro: "El lenguaje de la Constitución", XVIII Jornadas Chilenas de Derecho Público, Edición de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, Concepción, 1988.

TAPIA, Jorge: "Hermenéutica Constitucional: La interpretación de la Constitución en Sudamérica", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1973.

2. Una aplicación de este método de interpretación en:

ZAPATA, Patricio: "El derecho a disentir ante la ley penal", Revista Chilena de Derecho, Volumen 13, Número 2, 1986, pp. 383-404.

ZAPATA, Patricio: "Persona y Embrión Humano", Revista Chilena de Derecho, Volumen 15, números 2-3, 1988, pp. 375-391.

3. DUCCI, Carlos. "Interpretación Jurídica", Editorial Jurídica de Chile, 1977.

4. GROCIO, Hugo: "The Law of War and Peace", The Bobbs-Merrill Co. Inc., USA, 1925, p. 409.

5. Así también CURY, Enrique "Derecho Penal. Parte General", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1982, pp. 146-7.

6. ALESSANDRI, Arturo. "Curso de Derecho Civil", Tomo I, Volumen II, Editorial Nascimento, 1962.

7. CLARO SOLAR, Luis: "Curso de Derecho Civil", Santiago, 1939.

8. BARROS ERRAZURIZ, Alfredo: "Curso de Derecho Civil", 4ª edición corregida, Editorial Nascimento, Santiago, 1931-32.

9. ZAPATA, Patricio: "Persona y embrión humano. Nuevos problemas legales y su solución en el derecho chileno", Revista Chilena de Derecho, Volumen 15, Nº 2-3, mayo-diciembre de 1988.

10. EVANS, Enrique: "Los Derechos Constitucionales", Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, 1986, p. 176.

11. GROCIO, Hugo: "The Law of War and Peace", The Bobbs-Merril Co. Inc., USA, 1925, p. 410.
12. CEA, José Luis: "Sistema y Problema de la Investigación Jurídica: para una Dogmática Flexible del Derecho", Revista Chilena de Derecho, Volumen 10, Nº 2, mayo-agosto de 1983.
13. ZAPATA, Patricio: "Protección de la Democracia", XX Jornadas Chilenas de Derecho Público, Universidad de Valparaíso, 1990, en prensa.
14. RÍOS, Lautaro: "La disposición 24ª, Transitoria ante el Estado de Derecho", Revista Chilena de Derecho, Volumen 10, Nº 3, septiembre-diciembre de 1983.
15. SOTO KLOSS, Eduardo: "El Recurso de Protección", Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1982, pp. 451 ss.
16. CEA, José Luis: "Marco constitucional del Proceso Justo", Revista Chilena de Derecho, Volumen 9, Nº 1, enero-mayo de 1982.
17. LOEWENSTEIN, Karl: "Teoría de la Constitución", Ariel Derecho, Barcelona, 1986.
18. Citado en SOTO KLOSS, Eduardo: "El Recurso de Protección", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1982, p. 469.